

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto núm. 576

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	LUIS ALBERTO PEÑA CASTILLO
Radicado:	190014003003-2022-00137-00

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada JIMENA BEDOYA GOYES, mediante el cual manifiesta *“por medio del presente adjunto soportes de notificación electrónica, con constancia de entrega positiva el el buzón de la parte demandada, para que se tenga en cuenta al momento de calcular las costas procesales y se considere si vencidos los términos no se proponen excepciones por la parte demandada, se proceda a seguir adelante con la ejecución conforme al Art 440 del C.G.P. Con el fin de evitar cualquier situación que afecte el normal curso del proceso, se advierte al despacho que también se procederá con la notificación de la parte demandada a la dirección física aportada con la demanda conforme lo dispone el Art 291 del CGP”*, para lo cual allega una certificación emitida por la empresa de correo “PRONTO ENVIOS”, a fin de acreditar el resultado de la gestión de notificación a la parte ejecutada, el Despacho estima que aún no se ha materializado la notificación del demandado en debida forma.

Lo anterior, en razón a que de la revisión de la certificación que emite la empresa de servicio postal “PRONTO ENVIOS”, se observa que se remite al correo LUISALPECAS@HOTMAIL.COM el día 8 de julio de 2022, la comunicación para diligencia de notificación, el mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2022 y el escrito de la demanda, debidamente cotejados, sin embargo, se observa que los anexos de la demanda según el cotejo emitido por la empresa de mensajería se encuentran incompletos, lo cual se evidencia al realizar el contraste entre lo que fue aportado con la demanda presentada ante el Despacho y lo que efectivamente se le remitió al hoy ejecutado, haciendo falta entre otras cosas, certificado expedido por la superintendencia financiera, lo cual, en todo caso debe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

ser verificado de manera minuciosa por la apoderada de la parte ejecutante, de manera que al ejecutado se le debe remitir toda la documentación presentada como anexo en la demanda y no solo fragmentos o algunos documentos.

Frente al tema en particular, el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

La normatividad en mención, da a entender que los anexos que deban entregarse como traslado al ejecutado, deben enviarse por el mismo medio por el que se está realizando la notificación, de manera que para efectos de poder comprobar que los anexos que conforman la demanda en este caso, si fueron enviados a la persona a quien se pretende notificar, estos deben contar con un cotejo emitido por la empresa de mensajería, el cual debe imponerse sobre todos los documentos que conforman el traslado de la demanda, no solo sobre algunos de ellos, de ahí que, para el Despacho la notificación aún no ha sido realizada en debida forma.

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, así como lo dispuesto en los Artículos 291 y siguientes del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación de la parte ejecutada en debida forma, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que adquirió vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, así como lo dispuesto en los Artículos 291 y siguientes del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

p/JB

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 1112
Hoy 22 de agosto de 2022

**MARIA DEL PILAR SUAREZ
GARCIA**

Secretaria